



D/ Edel Rogelio Herrero Marín Secretario del Juzgado
de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
BOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 135/15
reciido la siguiente resolución

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00158/2016

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBAÑETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: mLM

N.I.G: 33044 33 3 2015 0302062

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000135 /2015

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

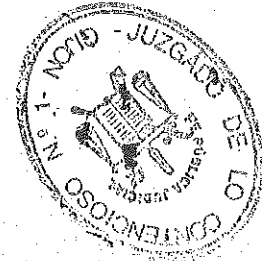
Abogado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD



SENTENCIA

En Gijón, a uno de Septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 135/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD, representada por el Procurador LOPD y asistida por el Letrado LOPD y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora LOPD y asistido por el Letrado LOPD sobre responsabilidad patrimonial.

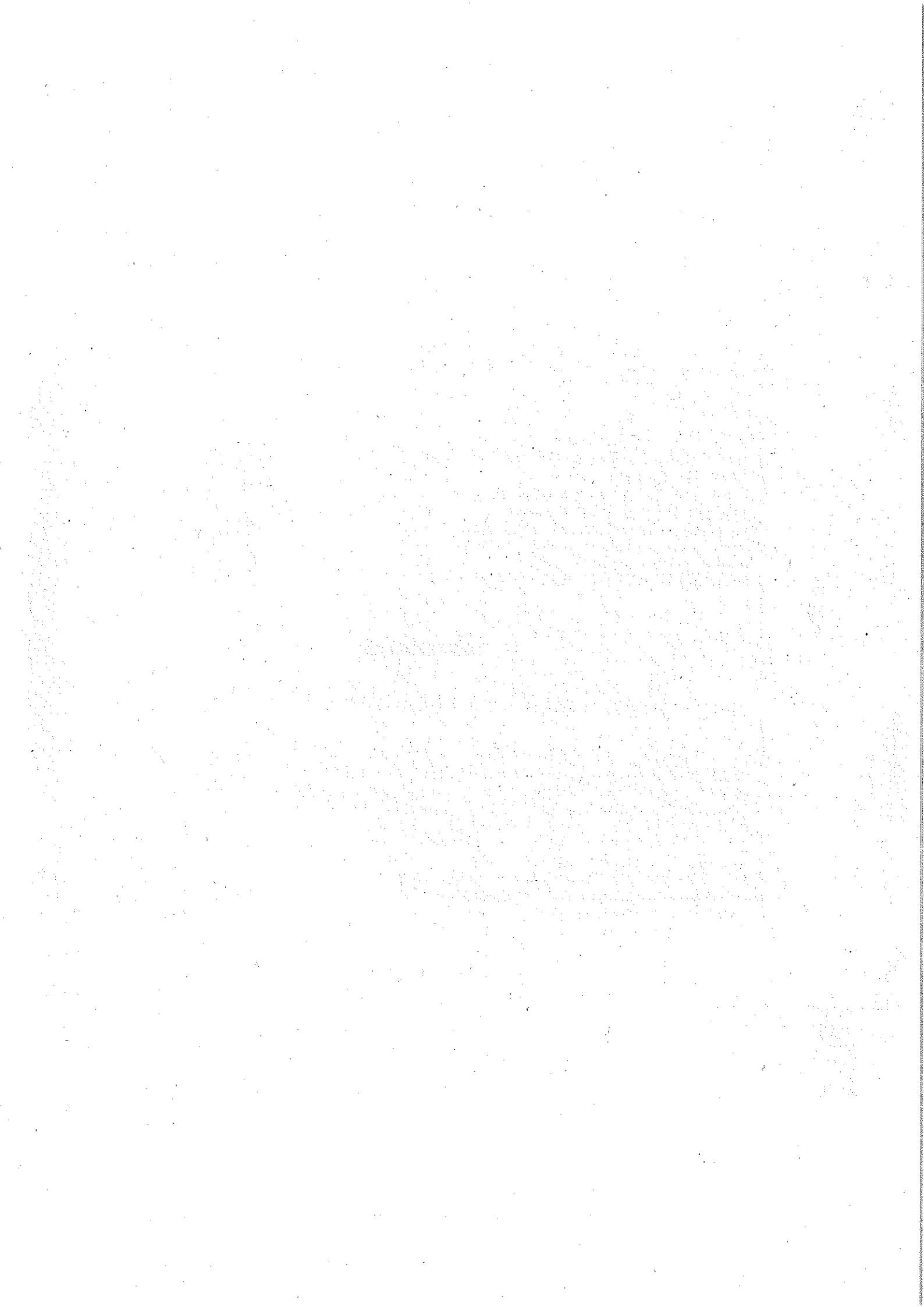
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la recurrente se presentó recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose posteriormente el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pleito a prueba, y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 16-12-14 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 23-10-14 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 25-4-14.

Se señala en la demanda que el domingo, [redacted] LOPD, sobre las [redacted] LOPD la actora paseaba por la vía del Paseo Muro de San Lorenzo de Gijón, a la altura de la denominada Casa del Martillo situado en la esquina de la c/Capua, cruza el paso de cebra para acceder a la Plaza Romualdo Alvargonzález Lanquine o Plaza de San Agustín con la intención de atravesar el otro paso de cebra que está enfrente del establecimiento "Copas Rotas" con la idea de dirigirse a su domicilio situado en la calle Covadonga.

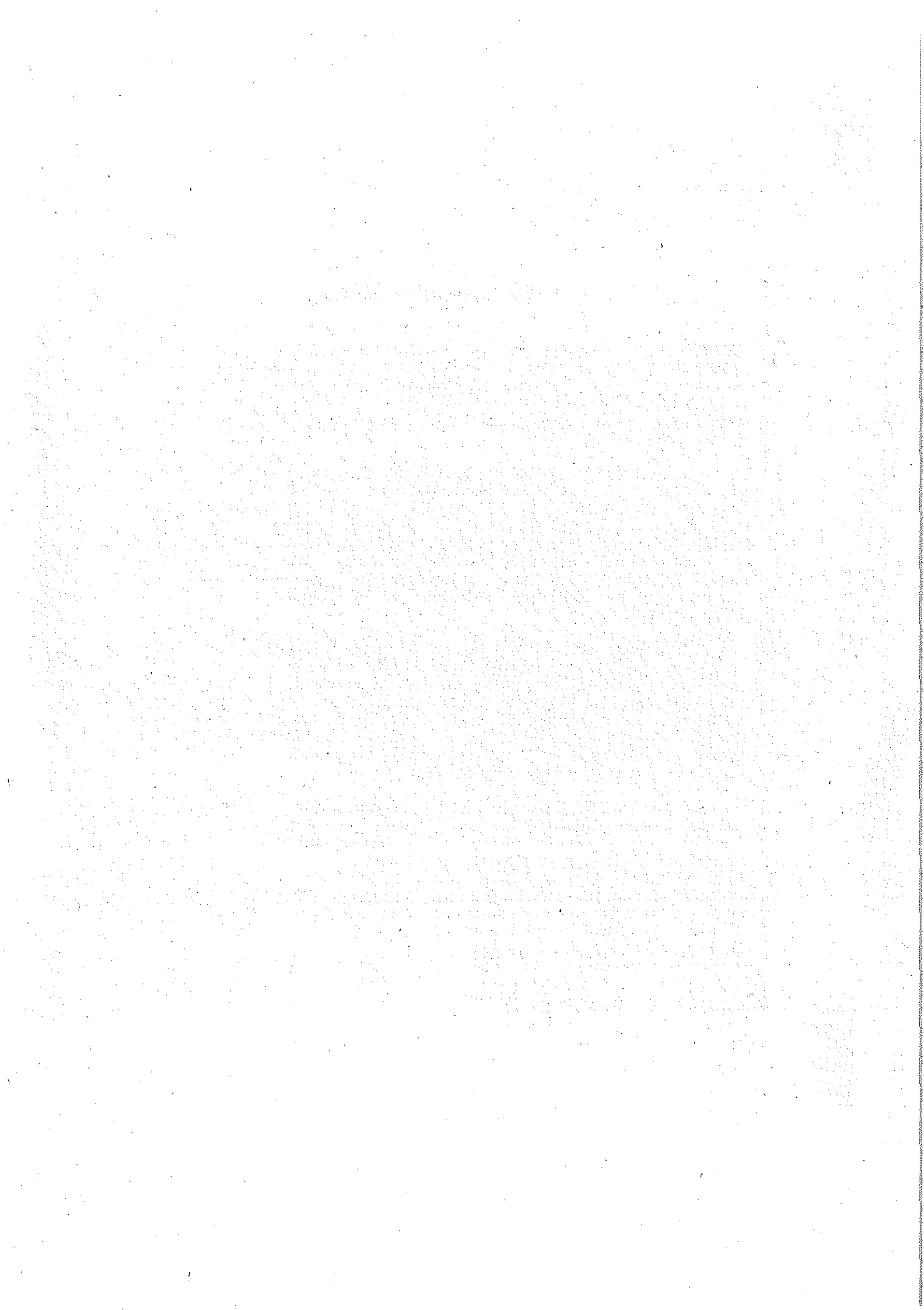
Se añade que en el curso de este trayecto, al pisar una chapa de registro de las muchas que existen en ese lugar, de repente pierde el apoyo de su pie izquierdo, lo que provocó un trastabilleo de ambas articulaciones inferiores sin que pudiera evitar perder el equilibrio para precipitarse sobre la acera, el impacto dejó a la actora postrada con un fuerte dolor a la altura del tobillo que la imposibilitaba para hacer ninguna maniobra de incorporación.

Sigue la demanda que el percance ocurrió en una zona de tránsito, en concreto en las inmediaciones de la Plaza de San Agustín, en la acera de la calle Plaza Romualdo Alvargonzález Lanquine, esquina c/Capua, en confluencia con el paseo del Muro de San Lorenzo, en un tramo franqueado por pasos de cebra donde existen varias tapas de registro y en concreto una de ellas le falta un trozo de relleno, de tal forma que existía un hueco o espacio entre la chapa y la acera, además de estar mas desnivelada por la parte que carecía de forjado, justo el hueco que provocó la pérdida de equilibrio y la posterior caída de la perjudicada. Se comprobó que la causa del hundimiento y deterioro que presentaba esa concreta tapa de registro pudiera deberse, aparte de la falta de mantenimiento y conservación, por soportar objetos pesados, en concreto el paso de vehículos que invaden la acera para hacer un estacionamiento provisional sobre el espacio de acera que no está franqueado de postes o pivotes.

Se indica que en el Hospital de Jove donde fue ingresada la lesionada, le apreciaron una fractura, subluxación tobillo izquierdo trimaleolar tipo C, y en el tobillo derecho, fractura de base de quinto MTT pie derecho. Durante el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS





tratamiento quirúrgico presentó mala evolución, que precisó de un injerto cutáneo, todo esto prolongó un periodo de ingreso hospitalario computado desde el [REDACTED] [REDACTED]. A la fecha de alta se pautó curas periódicas de la pierna izquierda y tratamiento rehabilitador coordinado al alta y revisión tanto en servicio de traumatología como de cirugía plástica. Todo este proceso repercutió negativamente en la movilidad física de la paciente. Se añade que la mala evolución de la herida obligó a exigir nuevo ingreso hospitalario verificado el 5-2-14, que sirvió para proceder a la extracción de material de osteosíntesis, recibe tratamiento rehabilitador con el fin de mejorar la movilidad del pie izquierdo. Seguida a esta intervención fue remitida de nuevo a rehabilitación del Hospital de Jove, en esta ocasión le pautaron rehabilitación domiciliaria por las limitaciones persistentes de desplazamiento. Al alta mostró signos de recuperación según las diversas pruebas de flexibilidad, pero aún persistían los problemas de movilidad, por ello se le pautó ejercicios para mejorar su estado; el último informe es de 9-5-14.

Se reclaman 71 días de hospitalización a 71,84 euros, 5.100,64 euros; 105 días improductivos a 58,41 euros, 6.133,05 euros; 148 días no improductivos a 31,43 euros, 4.651,64 euros; total sanidad, 15.885,33 euros. En cuanto a las secuelas se reclaman 5 puntos por agravación artrosis a 627,63 euros, 3.138,15 euros; 10 puntos de perjuicio estético a 655,44 euros, 6.554,4 euros; factor de agravación 10%, 1.969,25 euros; incapacidad parcial, 10.000 euros; total, 36.547,14 euros.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

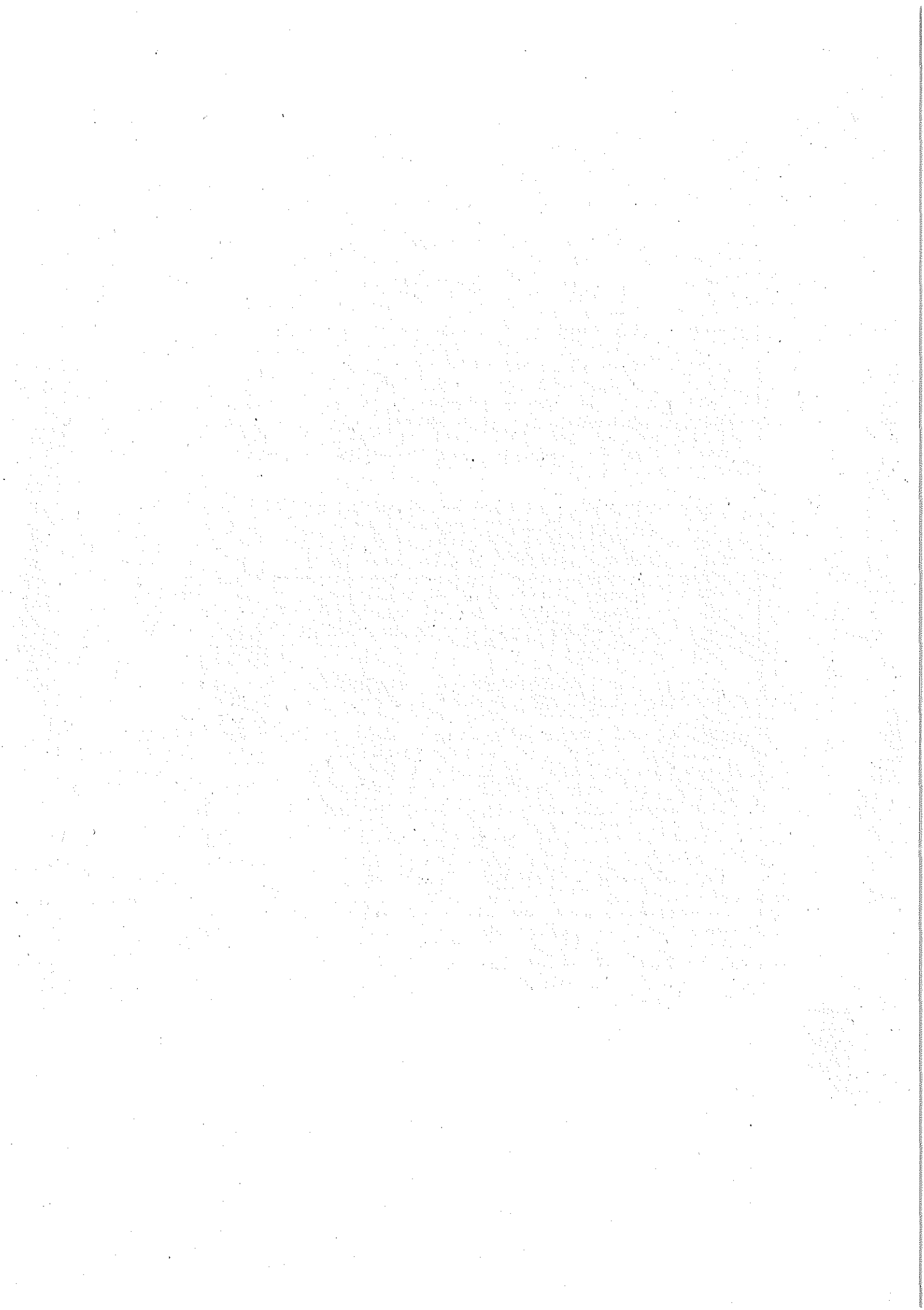
SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido al desnivel que presentaba una tapa de registro, respecto al pavimento circundante provocado por la falta de mortero entre la baldosa y el marco de la tapa.


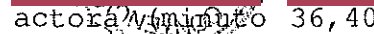
Consta en el expediente (folio 30) el informe del Servicio de Obras Públicas de 14-7-14 en el que se señala que girada visita de inspección se ha localizado un desperfecto que corresponde con falta de mortero entre la baldosa y el marco. Como consecuencia se produce un desnivel de entre 1 y 1,5 centímetros respecto al pavimento circundante. Se trata de un registro de 60x60 cm. con tapa y marco de fundición asentados




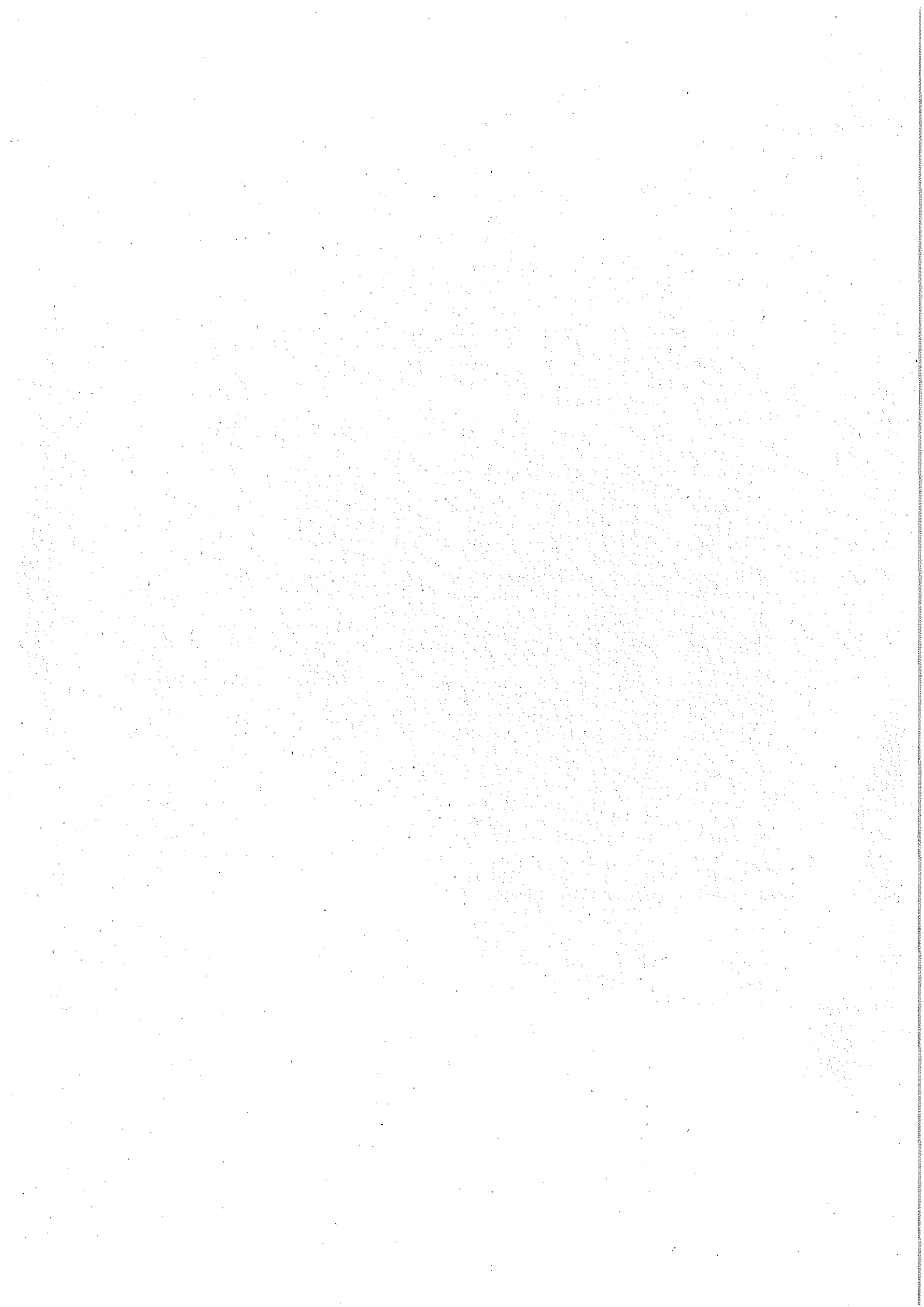
PRINCIPADO DE
ASTURIAS



sobre arqueta de ladrillos. El registro presenta un color más oscuro respecto al existente en la calle, baldosa en tono gris de 30X30 cm. El estado de conservación de la tapa y el marco de la arqueta es bueno, presentando como desperfecto la falta de mortero en algún tramo entre el registro y las baldosas de la calle, lo que ocasionaba que el marco se encontrase suelto dando como resultado el desnivel ya mencionado. Previamente al incidente denunciado el Servicio no había tenido conocimiento de la existencia de deterioros en esa zona, momento en el cual se ha organizado su reparación. Se considera que la zona tiene una buena visibilidad, así como la existencia de los registros. Se añade que se considera que la existencia de algún registro suelto o ligeramente hundido en los pavimentos peatonales es un desperfecto que se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad pues, hablamos de desniveles de 1 ó 1,5 centímetros.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos, compareció en el acto de la vista  quien manifestó ser hijo de la actora  (minuto 36,40 de la grabación). Preguntado si le avisaron (al testigo) cuando su madre cayó, contestó (minuto 37,10) que le llamó su madre. Preguntado si acudió al lugar donde estaba su madre, contestó (minuto 37,15) que a toda velocidad, tardó 10 minutos como muchísimo. Preguntado, con exhibición del folio 10 del expediente, si reconoce el sitio, contestó (minuto 37,55) que sí. Preguntado si cuando llegó a este sitio qué se encontró, contestó (minuto 38,35) que encontró a su madre montando en una ambulancia y dos señores que habían sido testigos de los hechos. Preguntado qué le explicaron los testigos, contestó (minuto 38,55) que la vieron caerse, la ayudaron a incorporarse, le dolía mucho, la sentaron como pudieron. Preguntado si le explicaron donde había sido, contestó (minuto 39,20) que le enseñaron una alcantarilla que estaba con un boquete, desnivelada y hecha un desastre. Con exhibición de la fotografía obrante en el folio 11 del expediente se le preguntó si esa era la alcantarilla, a lo que contestó (minuto 39,50) que sí; tenía una raja importante, faltaba allí el cemento y tenía un desnivel de varios centímetros respecto a la acera, aparte de tener una grieta, donde faltaba el cemento, un hueco de varios centímetros, estando desnivelada respecto al pavimento. Preguntado si el desnivel era apreciable, contestó (minuto 41) que estaba hundida unos 4 centímetros, hacia abajo. Preguntado si estaba rota la tapa, contestó (minuto 48,45) que no.

El testigo  en su comparecencia judicial, con exhibición de las fotografías obrantes a los folios 10 y ss. del expediente, fue interrogado sobre qué recordaba, a lo que contestó (minuto 51,20) que iba caminando en dirección a la playa, atravesando esta plaza y enfrente de él vio a una señora que perdía el equilibrio, aparentemente parece que pisó un agujero o algo, la arqueta que estaba como hundida o cedida y cayó de lado. Preguntado si comprobaron lo que había pisado la señora, contestó (minuto 52,20) que se veía bien en la foto, faltaba un trozo de pavimento y la arqueta estaba como un poco hundida también, la señora perdió el zapato; al caerse o al retorcerse el pie perdió el zapato.





El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Es un hecho acreditado por la prueba testifical que la recurrente cayó cuando pisó sobre la tapa de arqueta litigiosa. Dicha arqueta carecía de mortero en uno de sus lados, lo que provocaba (informe técnico municipal de 14-7-14) un desnivel de entre 1 y 1,5 centímetros respecto al pavimento adyacente. Sin embargo, a la vista de dicho informe y de las fotografías obrantes en el expediente (folios 11 y ss. y 31) y en la causa (folios 86 y ss.) ha de concluirse que dicha falta de mortero y el ligero desnivel existente carecían de entidad suficiente para atribuir a la Administración demandada el resultado lesivo producido a la recurrente. En este sentido, como hemos visto, el testigo ^{LOPD} [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló que la tapa estaba "un poco hundida".

A este respecto la sentencia del TSJ de Asturias de 15-5-09 en relación a un desnivel de uno a dos centímetros señala que constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales. Y la sentencia del mismo Tribunal de 11-11-10 en referencia a un reborde de 2 o 1 centímetros señala que cumple con el estándar del servicio.

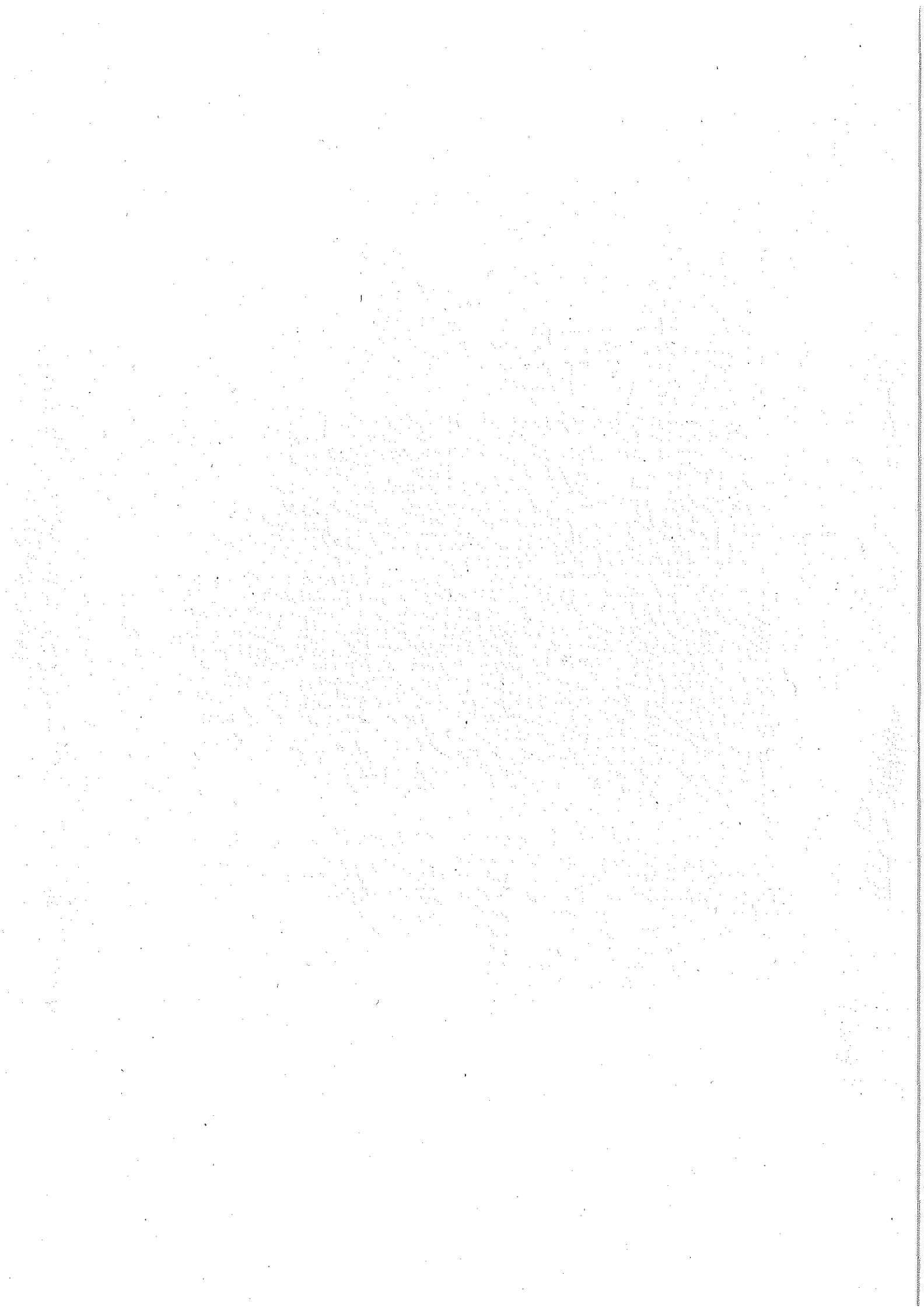
Y en cuanto a la falta de mortero que se aprecia en las fotografías, a lo que se refirió el testigo ^{LOPD} [REDACTED] [REDACTED] como un boquete, grieta o hueco de varios centímetros, mientras que el testigo ^{LOPD} [REDACTED] [REDACTED] habló de agujero, lo cierto es que, según muestran dichas fotografías, no constituía un defecto de suficiente entidad para la producción del siniestro si la actora hubiese desplegado la diligencia mínima necesaria para ajustar su caminar a las condiciones del pavimento en que se produjo la caída, teniendo en cuenta (fotografías obrantes al folio 87 de la causa) que ésta se produjo en una acera de gran anchura donde las arquetas existentes son fácilmente distinguibles del pavimento de baldosas.

Así, no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar. En este sentido el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo.

En el presente caso, la caída de la actora se produce al pisar sobre una tapa de registro que presentaba una falta de mortero en uno de sus lados y un ligero hundimiento, defectos



PRINCIPADO DE
ASTURIAS





éstos que no exceden de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del Servicio, ni pueden considerarse como un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con la atención exigible, consideraciones todas éstas que han de conducir a la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ^{LOPD} [REDACTED] representada por el Procurador ^{LOPD} [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 16-12-14, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón a tres de octubre de 2016



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

